



**LEY N° 2564 (Original 1286)**

Sancionada el 29/09/1950, Promulgada el 30/10/1950  
Boletín Oficial N° 3824 del 06 de Noviembre de 1950.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Continuará en vigor con fuerza de ley, el decreto que a continuación se transcribe:

**Decreto 23/50**

**Convenio:** Participación de la Provincia por aplicación de la Ley Nacional 13.478.

“Art. 1°.- Apruébase el convenio celebrado el día 16 de diciembre de 1949, entre su excelencia el señor Ministro de Hacienda de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y su señoría el señor Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, que dice:

Art. 1°.- El gobierno nacional liquidará trimestralmente al gobierno de la provincia la suma que le corresponda por aplicación de las disposiciones de la Ley número 13.478 y se la transferirá dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la terminación de cada trimestre, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, con arreglo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 12.956.

Art. 2°.- Para participar en la mayor recaudación del impuesto a las ventas a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 13.478, el Gobierno de la Provincia, deberá cumplir, además de las obligaciones contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 4° de la Ley número 12.956, las siguientes:

- a) Bonificar bajo la forma de un suplemento variable las jubilaciones, retiros y pensiones otorgados por las leyes provinciales, a cuyo efecto deberán establecerse índices o escalas adecuados al nivel general de las remuneraciones que determinen sus organismos competentes y de acuerdo con las disponibilidades que resulten de atender también los otros beneficios que conceda.
- b) Pagar las pensiones a la vejez que se acuerden conforme a la legislación provincial sobre la materia.

Art. 3°.- Satisfechas las necesidades a que se refiere el artículo anterior y en presencia de fondos suficientes y en la medida que los mismos lo permitan, el gobierno de la Provincia podrá aplicar dichos fondos al pago de pensiones graciables acordadas o a acordarse y para atender los déficit del organismos de previsión social.

Art. 4°.- Para financiar las erogaciones a que se refieren los artículos 2° y 3°, el gobierno de la Provincia afectará la participación que le corresponde en virtud de la ley N° 13.478, sin perjuicio de destinar mayores recursos provenientes de la aplicación de otras leyes. La distribución de las sumas necesarias para atender tales erogaciones será efectuada por el gobierno de la Provincia de acuerdo con las necesidades de su jurisdicción.

Art. 5°.- Anualmente el Gobierno de la Provincia, a los fines estadísticos, enviará al Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro de los quince (15) días de cerrad, el ejercicio económico financiero de la Provincia, un estado en el que consignará las sumas que hubiere percibido por participación en la Ley N° 13.478 y los importes realmente invertidos por cada uno de los conceptos a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente convenio. El Gobierno Nacional remitirá al gobierno de la Provincia a los mismos fines estadísticos, la información de la distribución total de la parte de impuestos a que se refiere este convenio.

Art. 6°.- El gobierno de la Provincia está facultado para invertir por intermedio de sus organismos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

competentes, los excedentes anuales que pudieran resultar después de atender las obligaciones que son a su cargo por el artículo 2º del presente convenio y las erogaciones dispuestas conforme a lo establecido en el artículo 3º, pero, si en algún ejercicio resultaren insuficientes, los fondos percibidos, en concepto de participación, para cumplir con aquellas obligaciones, deberá cubrir los déficit con dichos excedentes y con las rentas o intereses que los mismos hubieren devengado.

Art. 7º.- El gobierno de la Provincia podrá requerir el asesoramiento de la Fundación Ayuda Social “María Eva Duarte de Perón” acerca de la procedencia y razón de las pensiones a la vejez que se soliciten en la jurisdicción de la Provincia.

Art. 8º.- El gobierno Nacional podrá suspender las transferencias a que se refiere el artículo 1º, cuando el gobierno de la Provincia no cumpla con las obligaciones emergentes de la Ley N° 13.478.

Art. 9º.- Toda cuestión que se suscite entre el gobierno Nacional y el gobierno de la Provincia relacionada con el sistema del presente convenio, será resuelta por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación, con el asesoramiento de los organismos nacionales que competan, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 10.- Para todos los efectos del presente convenio, se fija como fecha inicial el 1º de enero de 1949.

Art. 2º.- Dése cuenta oportunamente a las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia de Salta y remítase copia autenticada del presente decreto al Poder Ejecutivo Nacional.”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

**CARLOS OUTES – Félix J. Cantón – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich**

POR TANTO:

Salta, 30 de octubre de 1950.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICA**  
**AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**OSCAR H. COSTAS – Juan A. Molina**

**LEY N° 13.478**

**Suplemento variable sobre el haber de las Jubilaciones.**

Sancionada: Setiembre 29-1948

Promulgada: Octubre 15-1948



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**POR CUANTO:**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

**ARTICULO 1°**- Institúyese a partir del 1° de enero de 1949, para compensar las oscilaciones del costo de la vida, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros o pensiones, a cargo de los organismos nacionales de previsión social civiles o militares o del presupuesto de la Nación.

**ARTICULO 2°**- El suplemento variable se establecerá en función de un índice del nivel general de remuneraciones suficientemente representativo a juicio del Poder Ejecutivo.

En el caso de tenedores de diversos beneficios, se acumularán sus montos a los efectos de la determinación del suplemento.

En ningún caso el monto resultante de sumar el haber originario y el suplemento variable podrá ser inferior a \$ 200 en el caso de jubilaciones o retiros, ni de \$ 150 en el caso de pensiones.

**ARTICULO 3°**- Créase el Fondo Estabilizador de Previsión Social para atender los déficit de los organismos de previsión social, el pago de suplemento variable, las pensiones graciables acordadas o a otorgarse y las pensiones a la vejez creadas por esta ley.

El fondo se constituirá con el producido del aumento del impuesto a las ventas creado por ley 12143 , en tres unidades y tres cuartos de unidad, a partir del 1 de enero de 1949.

Para las operaciones de exportación se aplicará por el término de tres (3) años.

Los responsables enumerados en el artículo 6° de la Ley 12143 (t.o. 1947), abonarán el impuesto del uno veinticinco por ciento (1,25%) sobre las ventas efectuadas mediante contrato celebrado con anterioridad a la sanción de la presente ley, extendido en documento público o privado en el que conste el precio convenido, y siempre que el embarque o entrega de la mercadería se realice en el primer semestre de 1949.

Derógase a partir del 1 de enero de 1949, la exención establecida por el artículo 10 de la Ley 12143 (t.o. en 1947), con respecto a la cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo.

**ARTICULO 4°**- Las provincias y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires participarán en la mayor recaudación proveniente del aumento de tasa a que se refiere el artículo 3 de la presente ley en la forma proporcional fijada en la Ley 12956 , para lo cual deberán celebrar con la Nación convenios de reciprocidad del tipo previsto en el artículo 20 del Decreto 9316/1946 (Ley 12921), en los que se establecerán las condiciones de aplicación y entrega de los importes pertinentes y siempre que acuerden pensiones a la vejez en la forma que lo permitan sus recursos.

**ARTICULO 5°**- Las sumas que en virtud de la ley de presupuesto se destinan al pago de jubilaciones, retiros o pensiones, civiles o militares, excluidas las que revisten el carácter de aporte patronal, serán ingresadas al Fondo Estabilizador de Previsión Social, para incrementar la parte



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

correspondiente a la Nación.

**ARTICULO 6°** - El suplemento variable será liquidado conjuntamente y pasado mensualmente por los organismos a cuyo cargo esté el pago del haber básico de la jubilación, retiro o pensión.

**ARTICULO 7°** - El Poder Ejecutivo destinará la suma anual de treinta millones de pesos moneda nacional (\$ 30.000.000) con cargo al fondo creado por el art. 3 para subvencionar las mutualidades existentes o a crearse dentro del régimen del Decreto N° 24499/1945 (Ley N° 12921) hasta el cincuenta por ciento (50%) de los gastos originados en la prestación de los servicios específicos.

**ARTICULO 8°** - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1948 la vigencia de la Ley N° 13.025, con supresión del art. 4 de la misma.

**ARTICULO 9°** - El Poder Ejecutivo otorgará a toda persona no amparada por un régimen de previsión, una pensión inembargable a la vejez.

a) A todo varón o mujer, soltero o viudo, de sesenta o más años de edad;

b) A todo varón, casado, de sesenta o más años de edad y a todo varón o mujer, viudos de sesenta o más años de edad, y con hijos menores de dieciocho años.

La pensión que se otorga por esta ley será de hasta \$ 150 mensuales a las personas mencionadas en el inc. a) y de hasta \$ 200 mensuales a las que se alude en el inc. b).

Las personas comprendidas en este artículo que contaren con recursos propios, cualquiera sea su origen, sólo tendrán derecho a obtener la pensión instituida por el mismo en la medida indispensable para completar las sumas fijadas en este artículo.

**ARTICULO 10.-** Derógase toda disposición que se oponga a las de la presente ley.

**ARTICULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

<b>J.H. QUIJANO</b>	<b>H.J. C</b>
Alberto H. Reales	L. Zav

- Registrada bajo el N° 13.478 -

Buenos Aires, 15 de Octubre de 1948

PODER EJECUTIVO DE LA NACION

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

DECRETO N° 51.915

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión a sus efectos.

**PERON**

**Ramón A. Cereijo. José M. Freire.**